

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00272, informando que venció en silencio los términos concedidos en auto inmediatamente anterior; asimismo, obra nuevo poder de la ejecutada y sustitución del mismo. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00272 00**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Mariela Forero Totena contra PAR Caprecom Liquidada administrado por Fiduprevisora S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, inicialmente procede el Despacho a decretar las pruebas solicitada con el escrito de nulidad, así:

**Ejecutada:** Documentales: Copia de la escritura pública No. 469 otorgada el 5 de marzo de 2019 en la notaria 16 de Bogotá y copia del acta final de proceso liquidatorio de Caprecom EICE en liquidación y copia de la publicación en el diario oficial No. 50.129 del 27 de febrero de 2017 (pdf 09)

**Ejecutante:** Sin pruebas por decretar, en el término de traslado guardó silencio, no existe pruebas por decretar.

Ahora, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, previas las siguientes consideraciones.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que

se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del Código General del Proceso., normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo las anteriores premisas, descende el Despacho con la revisión del escrito del trámite incidental, encontrándose que los hechos que sirvieron de soporte para su sustento esencialmente corresponden a: *i)* la suscripción entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672, mediante el cual se constituyó el fideicomiso PAR CAPRECOM LIQUIDADO, del cual la fiduciaria es su vocera y administradora, entidad encargada de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación del CAPRECOM EICE y, *ii)* el proceso liquidatorio adelantado por el PAR CAPRECOM, dentro del cual se han efectuado pagos a los acreedores de la entidad extinta, según la graduación y calificación de créditos, endilgando la pasiva la falta de atribución a la Justicia Ordinaria, dada la competencia funcional asignada al PAR CAPRECOM LIQUIDADO para ejecutar las sentencias contentivas de acreencias laborales a cargo del extinto CAPRECOM.

Siendo así, para zanjar el vicio argüido, basta con decir que la nulidad invocada se funda en causales distintas a las taxativamente delimitadas en el art. 133 del Código General del Proceso, pues aun cuando el incidentante cita la contenida en el numeral 1º del citado artículo, esta es, *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, lo cierto es que los supuestos fácticos sobre los cuales afinca su aspiración la ejecutada, difieren notoriamente de las circunstancias que tendrían la alegada fuerza anulatoria del proceso, cuando el Juez se haya declarado carente de jurisdicción o competencia, y con posterioridad, actuara en el proceso y dictara sentencia.

Y es que ello es así, en tanto la nulidad conjurada –*num. 1º art. 133 Código General del Proceso*, intrínsecamente conlleva la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia por parte del Juez que conociera del asunto, y por ende, la orden de envío del expediente al competente, escenarios ajenos a lo ocurrido en el caso de comento, pues en momento alguno este Juzgado ha reconocido alguna de tales situaciones; máxime cuando la presente ejecución fue promovida a continuación del proceso ordinario que igualmente conoció este Despacho, en donde actuaron las

mismas partes y dentro del cual, mediante sentencia dictada el 09 de octubre de 2017, modificada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 19 de noviembre de 2021, se impuso condena en contra del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Adicional a lo expuesto, cabe agregar que, como lo que pretende el incidentante es demostrar la falta de competencia de esta Operadora Judicial para conocer la presente ejecución, conforme lo prevé el art. 135 inc. 2º y 4º de la citada disposición, circunstancia que debió ser alegada como excepción en la oportunidad procesal pertinente, que no era otra que mediante reposición contra el mandamiento de pago (art. 442 numeral 3º).

Por otra parte, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y como quiera que la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno en tal sentido, se hace necesario decretar las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** medios de prueba nulidad.

- **EJECUTADA:**

Las documentales que fueron relacionadas y aportadas con el escrito de nulidad

- **EJECUTANTE:**

Sin pruebas

**SEGUNDO: DENEGAR** la nulidad propuesta por la parte ejecutada. Sin condena en costas.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

- **EJECUTANTE:**

Las documentales obrantes dentro del proceso ordinario que preceden esta ejecución y las aportadas con la demanda ejecutiva.

- **EJECUTADA:**

Las documentales que fueron relacionadas y aportadas con el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **17 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.897.821 y Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la firma **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con Nit. 901.661.426-8, en calidad de apoderada principal y al Dr. **BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.098.811.505 y Tarjeta Profesional 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°103 de fecha 1° de agosto de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611ef7a311530d3102b84ef14184e0d703c4fd8b4a58a68bc66e678d3bbbf982**

Documento generado en 31/07/2023 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**